

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E S D

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTES:

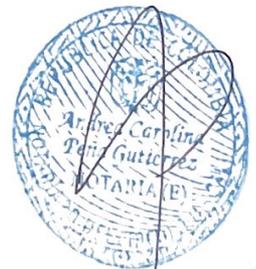
GERALDINE LOZANO MAUNA. C.C No. 1.151.962.181  
WILBERTOLOZANO PERAFAN C.C No. 71.749.324.  
ANDREINA MAUNA ACOSTA C.C No. 38.681.568

DEMANDADOS:

EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO,  
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE  
MOVILIDAD.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

GERALDINE LOZANO MAUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.962.181, obrando en nombre propio y en calidad de víctima directa; **WILBERTO LOZANO PERAFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.749.324; todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Cali, respetuosamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **ALEXANDER OROZCO ARANGO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.401.282 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 147857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación nuestra presente demanda mediante el medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, contra **EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD** en procura de encontrar el resarcimiento de los daños materiales (daño emergente, lucro cesante), los daños morales y los perjuicios de alteración a las condiciones de existencia, denominado daño fisiológico o daño a la salud ahora derechos constitucionales, con ocasión en la falla en la prestación del servicio y el deber de cuidado, de mantenimiento y señalización de las vías urbanas que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su vehículo motocicleta de marca TVS, línea NEO NX 110, placa





JDA80G, modelo 2023, color MULTICOLOR a la altura de la calle 5 con carrera 70 de la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta, según consta en la historia clínica de traslado de la empresa JED NIT 901.595.682-4

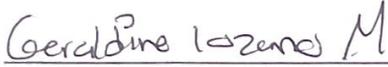
Nuestro apoderado queda facultado para transigir, excepcionar, recurrir, CONCILIAR, desistir, RECIBIR, sustituir, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas e inherentes al mandato conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónico de nuestros apoderados es la siguiente: [alorar34@hotmail.com](mailto:alorar34@hotmail.com) y/o [grupoafisas@yahoo.com](mailto:grupoafisas@yahoo.com); la cual coincide o es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mí apoderado, en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor juez administrativo,

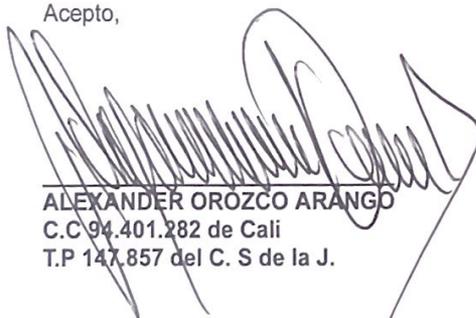
Atentamente,

  
**GERALDINE LOZANO MAUNA**  
C.C No. 1.151.962.181



**WILBERTO LOZANO PERAFAN**  
C.C No. 71.749.324

Acepto,



**ALEXANDER OROZCO ARANGO**  
C.C 94.401.282 de Cali  
T.P 147.857 del C. S de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 61476

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: WILBERTO LOZANO PERAFAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071749324 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



61476-1

494fe395ff

10/10/2024 09:58:32

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GERALDINE LOZANO MAUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1151962181 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



61476-2

3f5aee5db9

10/10/2024 09:58:32

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL



**ANDREA CAROLINA PEÑA GUTIERREZ**

Notaria (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 494fe395ff, 10/10/2024 09:59:02

**Asunto:** RE: PODER - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE CALI  
**Fecha:** lunes, 13 de enero de 2025, 12:27:00 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** andreina mauna  
**A:** alexander orozco arango  
**Datos adjuntos:** 20250113122334084.pdf

---

**De:** alexander orozco arango <alorar34@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 12 de enero de 2025 2:01 p. m.

**Para:** Andreinamaunaa@hotmail.com <Andreinamaunaa@hotmail.com>

**Asunto:** PODER - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE CALI

**Señor**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**  
**E S D**

**REFERENCIA: PODER**

**DEMANDANTES:**

GERALDINE LOZANO MAUNA. C.C No. 1.151.962.181  
WILBERTOLOZANO PERAFAN C.C No. 71.749.324.  
ANDREINA MAUNA ACOSTA C.C No. 38.681.568

**DEMANDADOS:**

EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

**ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.**

---

ANDREINA MAUNA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No 38.681.568; mayor de edad y domiciliada en Santiago de Chile, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente correo electrónico envío poder al correo [alorar34@hotmail.com](mailto:alorar34@hotmail.com) [alorar25@gmail.com](mailto:alorar25@gmail.com) correspondiente al abogado Alexander Orozco Arango, en virtud de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y lo contenido en el Código General del proceso, para que en mi representación presente demanda mediante el medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011,

contra EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD en procura de encontrar el resarcimiento de los daños materiales (daño emergente, lucro cesante), los daños morales y los perjuicios de alteración a las condiciones de existencia, denominado daño fisiológico o daño a la salud ahora derechos constitucionales, con ocasión en la falla en la prestación del servicio y el deber de cuidado, de mantenimiento y señalización de las vías urbanas que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando mi hija, la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su vehículo motocicleta de marca TVS, línea NEO NX 110, placa JDA80G, modelo 2023, color MULTICOLOR a la altura de la calle 5 con carrera 70 de la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta, según consta en la historia clínica de traslado de la empresa JED NIT 901.595.682-4

Por tanto, solicito se reconozca personería jurídica para actuar.

Del señor juez administrativo,

Atentamente,

---

**ANDREINA MAUNA ACOSTA**  
C.C No 38.681.568  
Email. Andreinamaunaa@hotmail.com



Nit 900.762.321-3

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E S D

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTES:

GERALDINE LOZANO MAUNA C.C No. 1.151.962.181  
WILBERTOLOZANO PERAFAN C.C No. 71.749.324.  
ANDREINA MAUNA ACOSTA C.C No. 38.681.568

DEMANDADOS:

EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

ANDREINA MAUNA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No 38.681.568; mayor de edad y domiciliada actualmente en el país de Chile, respetuosamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor ALEXANDER OROZCO ARANGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.401.282 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 147857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación nuestra presente demanda mediante el medio de control de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, contra EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD en procura de encontrar el resarcimiento de los daños materiales (daño emergente, lucro cesante), los daños morales y los perjuicios de alteración a las condiciones de existencia, denominado daño fisiológico o daño a la salud ahora derechos constitucionales, con ocasión en la falla en la prestación del servicio y el deber de cuidado, de mantenimiento y señalización de las vías urbanas que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando mi hija, la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su vehículo motocicleta de marca TVS, línea NEO NX 110, placa JDA80G, modelo 2023, color MULTICOLOR a la altura de la calle 5 con carrera 70 de la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta, según consta en la historia clínica de traslado de la empresa JED NIT 901.595.682-4

Mi apoderado queda facultado para transigir, excepcionar, recurrir, CONCILIAR, desistir, RECIBIR, sustituir, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas e inherentes al mandato conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónico de nuestros apoderados es la siguiente: [alorar34@hotmail.com](mailto:alorar34@hotmail.com) y/o [grupoafes@yahoo.com](mailto:grupoafes@yahoo.com); la cual coincide o es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor juez administrativo,

Atentamente,

*Andreina Mauna A. 32681568 cali*  
ANDREINA MAUNA ACOSTA  
C.C No 38.681.568  
Email. Andreinamaunaa@hotmail.com

Acepto,

*[Handwritten Signature]*  
ALEXANDER OROZCO ARANGO  
C.C 94.401.281 de Cali  
T.P 147.657 del C. S de la J.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES:**

GERALDINE LOZANO MAUNA. C.C No. 1.151.962.181

WILBERTO LOZANO PERAFAN C.C No. 71.749.324.

ANDREINA MAUNA ACOSTA C.C No. 38.681.568

**DEMANDADOS:**

EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

---

**ALEXANDER OROZCO ARANGO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.282 de Cali, (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 147.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial como abogado principal de **GERALDINE LOZANO MAUNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.962.181, obrando en nombre propio y en calidad de victima directa; **WILBERTO LOZANO PERAFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.749.324; **ANDREINA MAUNA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.681.568, todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Cali, conforme al poder que adjunto, presento demanda mediante el medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 CPACA, con ocasión a la falla en el servicio y el deber de mantener y mejorar la malla vial de la ciudad, que conllevaron al siniestro acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora **GERALDINE LOZANO MAUNA** se desplazaba en su motocicleta TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la calle 5 con carrera 70 en la ciudad de Cali, cuando cae aun hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTADOS**

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1. GERALDINE LOZANO MAUNA en calidad de víctima directa, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.151.962.181 de Cali, Valle del Cauca.
- 1.2. WILBERTO LOZANO PERAFAN en calidad de padre de la víctima, se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.749.324 de Medellín, Antioquia.
- 1.3. ANDREINA MAUNA ACOSTA en calidad de madre de la víctima, quien se identifica con C.C No. 38.681.568 de Cali, Valle del Cauca.

**Apoderado judicial:** ALEXANDER OROZCO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.282 de Cali, tarjeta profesional de abogado No. 147857 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **PARTE DEMANDADA:**

2. EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, representada legalmente por el señor ALEJANDRO EDER GARCES o quien haga sus veces al momento de su notificación.

Fundamento esta solicitud en los siguientes:

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** La señora GERALDINE LOZANO MAUNA a la ocurrencia del hecho, era empleada de la empresa ALIVAL S.A, desempeñando actividades como asesora comercial preventista (vendedora tienda atienda) en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El 28 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 7.20 am, la señora GERALDINE LOZANO MAUNA, se encontraba transitando en su motocicleta de placa JDA806, por la calle 5 con carrera 70 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) en sentido sur a norte, en ocasión a su trabajo, siendo un día seco, sin lluvia, con buenas condiciones de visibilidad, cuando colisiona abruptamente con un hueco de proporciones considerables, por no existir el mantenimiento de la malla vial, ni la señalización que está obligada a poner la administración municipal, lo que conllevó a que la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desestabilizara y perdiera el equilibrio sin poder evitar caer, sufriera lesiones en su humanidad y daños materiales en su motocicleta.

**TERCERO:** La señora GERALDINE LOZANO MAUNA, una vez impacta el hueco y cae, sufre lesiones en su humanidad, a pesar del dolor, no pierde el sentido, trató de comunicarse con la línea de atención # 127 (Unidad de Accidentes de Tránsito)

para reportar lo sucedido, sin embargo, estos no hicieron presencia en el sitio, a pesar, que mí mandante espero el tiempo suficiente y al no contar con los agentes de tránsito, la señora GERALDINE LOZANO MAUNA es atendida por los paramédicos de JED NIT 901.595.682-4, CONDUCTOR – HECTOR ARIAS VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144133911 y el PARAMEDICO - ANDRES DIVAN CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144090903, transportada de urgencia mediante la ambulancia Movil 03 con placa BYS855 a la Clínica Colombia conforme se evidencia en la planilla de datos del paciente con fecha de 28 de enero de 2023, la cual se adjunta en el plenario de pruebas documentales.

**CUARTO:** A eso de las 7:39 AM del día 28 de enero de 2023, los paramédicos de JED trasladaron en ambulancia de manera urgente a la señora GERALDINE MAUNA LOZANO a la CLINICA COLOMBIA, para que fuera atendida por los profesionales de la salud y le prestaran su ayuda medica, quienes en el ingreso concluyeron previo dictamen:

ECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-01-28	<p><b>08:48 valmorce - VALENTINA MORA CEPEDA MOTIVO DE CONSULTA :</b></p> <p>ME ACCIDENTE</p> <p><b>ENFERMEDAD ACTUAL :</b></p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL CUAL OCASIONA TRAUMA EN MANO IZQUIERDA CON DOLOR INTENSO Y LIMITACIÓN FUNCIONAL,PERO PERMITE MOVIMIENTOS; HOMBRO IZQUIERDA CON DOLOR INTENSO Y LIMITACIÓN FUNCIONAL,PERO PERMITE MOVIMIENTOS; PRESENTA TRAUMA EN CARA CON SANGRE EN BOCA SIN PERDIDAS DENTALES Y APARENTE EPISTAXIS; PACIENTE QUIEN INDICA CREE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GESTACION FUP 28-12-2022 CON EDAD CALCULADA A 4.3SS NO HA INICIADO CONTROLES PRENATALES, NO PRUEBA EN SANGRE, INDICA PRUEBA CASERA EN ORINA POSITIVA ANTECEDENTES :</p> <p>PATOLÓGICOS: NO REFIERE            FARMACOLÓGICOS : NO REFIERE            QUIRÚRGICO : NO REFIERE            ALERGIAS: NO REFIERE            GINECOLÓGICOS: G1P1A0 FECHA ULTIMO PARTO 2018 EMBARAZO Y PARTO SIN COMPLICACION PROTOCOLO COVID-19.</p> <p>¿HA PRESENTADO TOS, FIEBRE, ODINOFAGIA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, ANOSMIA, AGEUSIA? NIEGA.            ¿HA ESTADO EN CONTACTO CON PERSONAS QUE PRESENTEN LOS SÍNTOMAS MENCIONADOS ANTERIORMENTE? NIEGA            ¿HA ESTADO EN CONTACTO CON PERSONAS POSITIVAS PARA COVID-19? NIEGA            ¿ES TRABAJADOR DE LA SALUD? NIEGA.            PROTOCOLO CONTACTO COVID-19.</p>

(Se adjunta epicrisis, se adjunta material fotográfico del hueso, motocicleta y lesiones presentadas por la señora GERALDINE MAUNA LOZANO).

**QUINTO:** En atención medica a la señora GERALDINE MAUNA LOZANO dentro de los protocolos médicos, se dictaminó que se encontraba en estado de gestación.

2023-01-28 10:52	<b>PROFESIONAL:</b> valmorce - VALENTINA MORA CEPEDA	<b>ESPECIALIDAD:</b>
------------------	--	----------------------

<p>*** REPORTE DE PARACLINICOS          PRUEBA DE EMBARAZO: POSITIVO          SE COMENTA CON AREA DE GINECOLOGIA PARA REALIZACION DE ECOGRAFIA PELVICA TRASVAGINAL Y AVAL PARA TOMA DE IMAGENES (RADIOGRAFIA DE HOMBRO Y MUÑECA IZQUIERDA) DADO EDAD GESTACIONAL DE PACIENTE; EXPLICO A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA</p>		
2023-01-28 13:00	<b>PROFESIONAL:</b> valmorce - VALENTINA MORA CEPEDA	<b>ESPECIALIDAD:</b>
<p>PACIENTE QUIEN YA FUE VALORADA POR GO QUIEN DA AVAL DE TOMA DE RX CON PROTECCION ABDOMINAL, REALIZARON ECOGRAFIA EN DONDE ENCUENTRAN EMBARAZO INTRAUTERINO SIN EVIDENCIA DE EMBRION POR LO QUE PUEDE SER POR EDAD GESTACIONAL VS ANEMBRIONADO, TIENEN ORDEN DE CONTROL ECOGRAFICO EN DOS SEMANAS; PACIENTE QUIEN EN EL MOMENTO PERISTE CON DOLOR INTENSO EN HOMBRO IZQUIERDO Y LIMITACION DE MOVILIDAD; MUÑECA IZQUIERDA MOVIL EN TODOS SUS ANGULOS; HERIDAS EN CARA SUPERFICIALES QUE NO COMPROMETEN ESTADO DE PACIENTE, NO DEFORMIDADES, NO OTRAS ALTERACIONES. EXPLICO A PACIENTE CONDUCTA ENTIENDE Y ACEPTA</p>		
- SS RX DE HOMBRO IZQUIERDO		
2023-01-28 14:14	<b>PROFESIONAL:</b> valmorce - VALENTINA MORA CEPEDA	<b>ESPECIALIDAD:</b>
<p>RX DE HOMBRO IZQUIERDO: LUXOFRATURA DE CABEZA DE HUMERO COMPLETA; SIN OTRAS IRRUPCIONES OSEAS - LECTURA NO OFICIAL SOLICITO CONCEPTO DE ORTOPEDIA DADO HALLAZGO EN RX</p>		
2023-01-28 16:57	<b>PROFESIONAL:</b> valmorce - VALENTINA MORA CEPEDA	<b>ESPECIALIDAD:</b>
<p>SE COMENTA PACIENTE CON SERVICIO DE ARO QUIEN INDICA MANEJO ANALGESICO CON DAPIRONA 1GR EV CADA 12 HORAS, PACIENTE EN ESPERA DE VALORACION FORMAR POR PARTE DE ORTOPEDIA PARA DEFINIR CONDUCTAS QUIRURGICAS ADICIONALES; SE EXPLICA A PACIENTE IGUALMENTE RIESGO DE ANALGESIA ENDOVENOSA PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA</p>		
2023-01-28 18:52	<b>PROFESIONAL:</b> valmorce - VALENTINA MORA CEPEDA	<b>ESPECIALIDAD:</b>
- HOSPITALIZAR POR ORTOPEDIA		

**SEXTO:** La señora GERALDINE MAUNA LOZANO, es valorada por el TRAUMATOLOGO, quien dictaminó:

1-30 11:27	<b>PROFESIONAL:</b> gmartinez - GONZALO MARTINEZ ARANGO	<b>ESPECIALIDAD:</b> TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA
<p>*** EVOLUCIÓN DIÁRIA DE ORTOPEDIA ***          DR MARTINEZ – ORTOPEDISTA / DRA RENGIFO – ASISTENCIAL DE ORTOPEDIA</p>		
<p>GERALDINE LOZANO MAUNA EDAD 25 AÑOS          CC 1151962181          PREVISORA SEGUROS 2023</p>		
<p>DIAGNOSTICOS          ACCIDENTE DE TRANSITO          1. TRAUMA FACIAL          2. TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO          2.1.FRACTURA DE LA METAFISIS PROXIMAL CON EXTENSION A LA CABEZA HUMERAL IZQUIERDA 3. G2P1A0          3.1.EMBARAZO TEMPRANO (5 SS POR FUR)</p>		
<p>S: COMENTA BUEN ESTADO GENERAL, NIEGA DOLOR ABDOMINAL Y PELVICO, NIEGA DOLOR EN BRAZO IZQUIERDO, NIEGA ALZAS TÉRMICAS Y OTROS SIGNOS Y SÍNTOMAS PERTINENTES CON SU ESTADO DE SALUD.</p>		
<p>O: EN CAMA, EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR (PAREJA), ESTA ALERTA, CONSCIENTE, COHERENTE, ORIENTADA, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIGNOS VITALES: TA 108/69 mmHg, FC 99 lpm, FR 19 rpm, T°: 35,8°C, SatO2 97% AMBIENTE.</p>		
<p>HOMBRO IZQUIERDO CON EDEMA MODERADO NO TENSO, LIMITACION FUNCIONAL TOTAL, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO, INMOVILIZADO CON CABESTRILLO, SENSIBILIDAD Y MOTOR DISTAL CONSERVADO.</p>		
<p>ANÁLISIS: SE TRATA DE FEMENINA DE 25 AÑOS CON EMBARAZO DE 5.4 SS POR ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANS VAGINAL DEL 29/01/2023, QUE INGRESÓ EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO, PRESENTANDO FRACTURA DE LA METAFISIS PROXIMAL CON EXTENSION A LA CABEZA HUMERAL IZQUIERDA, SE INDICO TOMA DE RMN PARA CARACTERIZACION DE LESION, LA CUAL FUE REALIZADA EL DIA 29/01/2023 QUE REPORTA:</p>		
<p>RESONANCIA MAGNETICA DE HOMBRO IZQUIERDO</p>		
<p>TÉCNICA: Se realizaron secuencias coronales SE T1, DP, T2 y eco gradiente. Secuencias axiales eco gradiente y sagitales SE T1 a nivel del hombro izquierdo.</p>		

**HALLAZGOS:**

Hay una fractura conminuta de la cabeza y el cuello del húmero con fragmentos impactados parcialmente y desplazados también hacia la parte posterior e inferior generando una subluxación de la articulación glenohumeral.

Hay líquido articular.

El tendón del supra e infraespinoso hay aumento en la intensidad de señal por tendinosis significativa sin lograr evidenciar ruptura. No se identifican fracturas o lesiones óseas.

Articulación glenohumeral conservada.

El labrum glenoideo tiene configuración e intensidad de señal adecuada.

Articulación acromio clavicular de características normales.

El tendón del subescapular es de configuración e intensidad de señal normal, sin signos de ruptura.

El tendón del bíceps es de localización e intensidad de señal normal, sin signos de ruptura.

Hay importante aumento en la intensidad de señal del deltoides y el infraespinoso por cambios de edema secundario al trauma. **OPINIÓN:**

1. FRACTURA CONMINUTA DE LA CABEZA Y EL CUELLO DEL HÚMERO CON SUBLUXACIÓN ARTICULAR GLENOHUMERAL.
2. TENDINOSIS DEL SUPRA E INFRAESPINOSO SIN EVIDENCIA DE RUPTURA.
3. EDEMA DE ESTRUCTURAS MUSCULARES SECUNDARIAS AL TRAUMA.

Informe firmado electrónicamente por: VIVIANA CALLE RODRIGUEZ

MEDICO RADIOLOGO

No. registro: 66808799

Fecha y hora de firma: 30-01-2023 08:41

TRATANDOSE DE ESTE TIPO DE FRACTURA, COMPLEJA, CON CONMINUCION DE LA CABEZA Y SUBLUXACION DEL CUELLO DEL HUMERO, CONSIDERO PERTINENTE MANEJO POR CIRUGIA DE MIEMBRO SUPERIOR, POR LO CUAL SE COMENTARÁ CON SUBESPECIALIDAD.

PACIENTE Y FAMILIAR ENTERADOS DE CONDUCTA, AFIRMAN ENTENDER Y ESPERAR QUE DEFINE SUB ESPECIALIDAD REQUERIDA. ATENTO A EVOLUCIÓN DE PACIENTE.

2023-01-31  
10:33

**PROFESIONAL:** jrjaramillo - JOSE ROBERTO JARAMILLO  
POSADA

**ESPECIALIDAD:** GINECOLOGO-OBSTETRA

**VALORACION DE GINECOLOGIA**

PACIENTE CON HISTORIA ANOTADA Y CONDUCTA DE GINECOLOGIA DEFINIDA:

PACIENTE CON EMBARAZO TEMPRANO, APROX 5 SEMANAS POR FUM, CON FRACTURA COMPLEJA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. YA SE HABIA INDICADO QUE SE PUEDE REALIZAR RMN CON O SIN CONTRASTE.

SIN EMBARGO, RADIOLOGIA EXIGE NOTA FORMAL.

[https://asistencial.clinicacolombias.com/SIIS\\_CC/cache/LRINC4.html](https://asistencial.clinicacolombias.com/SIIS_CC/cache/LRINC4.html) 4/11

4/1/24, 14:16

NO HAY CONTRAINDICACION PARA REALIZAR RMN DURANTE EL EMBARAZO. SI SE UTILIZA GADOLINIO, SE PREFERE DESPUÉS DE LAS 11 SEMANAS, PERO NO SE RESTRINGE A ESTA EDAD GESTACIONAL, EN CASO DE SER NECESARIO.

**INFORME DE ECOGRAFIA OBSTETRICA TRASVAGINAL**

ÚTERO : Grávido, en anteversoflexión, de contornos regulares ecogenicidad homogénea mide 60\*42\*46 mm.

SACO GESTACIONAL : Bien implantado, sin hematomas placenta posterior que mide 8.6 mm para 5.4 ss, sin lograr identificar embrión en su interior.

SACO VITELINO : Normal, que mide 2.4 mm

ANEXOS : -Ovario izquierdo: de aspecto ecográfico normal, mide 26\*20\*33, vol 9.4 ml.

-Ovario derecho: de aspecto ecográfico normal, mide 24\*16\*22 mm, vol 4.6 ml.

CUELLO : De aspecto ecográfico normal.

CONCLUSIONES : Embarazo intrauterino normal, sin evidencia de embrión que puede deberse a embarazo temprano vs embarazo anembrionado

Se indica ecografía obstétrica transvaginal en 2 semanas para confirmar viabilidad del embarazo.

COMENTARIO= SI LA PACIENTE REQUIERE INTERVENCIONISMO QUIRÚRGICA , ESTA DEBE REALIZARSE POR SER PRIORIDAD LA MADRE. EL EMBARAZO ESTA EN UNA ETAPA INICIAL EN LA CUAL AUN NO SE PUEDE DEFINIR LA VIABILIDAD HASTA DENTRO DE 2 SEMANAS APROXIMADAMENTE. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE .

(VER HISTORIA CLINICA QUE SE ADJUNTA EN EL CAPITULO DE PRUEBAS).

**SEPTIMO:** Antes del accidente la señora GERALDINE MAUNA LOZANO se desenvolvía o desempeñaba como asesora comercial en la empresa ALIVAL S.A,

para lo cual ella debía visitar clientes, lo que conllevaba a transportarse en su vehículo motocicleta, labor que a mí poderdante después del accidente se le imposibilitó realizar, ya que no pudo volver a ejercer dicha actividad, lo primero por el temor y angustia con la que quedo; y segundo por los dolores que presentaba en su humanidad.

**OCTAVO.** La señora GERALDINE MAUNA LOZANO en razón de la lesión acaecida, debió someterse posteriormente a terapias ordenadas por el médico tratante (ORTOPEDIA y FISIATRÍA), para su recuperación, como consta en el informe de fisioterapia del profesional médico. (Se adjunta planillas de las terapias realizadas e informe de fisioterapia).

**NOVENO.** Con respecto a las lesiones sufridas por la señora GERALDINE MAUNA LOZANO y sus múltiples dolencias fue valorada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA NIT 805012111-1, conforme se observa en el dictamen No. 16202405216 del 03 de octubre de 2024 por pérdida de capacidad laboral, según los diagnósticos de origen: FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HÚMERO IZQUIERDO; DEFICIENCIA POR DISESTESIA SECUNDARIA A NEUROPATIA PERIFÉRICA O LESIÓN DE MEDULA ESPINAL Y DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO; DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO entre otros conceptos, arrojando una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **21.85%**. (Se adjunta dictamen. Se toma este porcentaje para liquidar los perjuicios materiales de lucro cesante presente y futuro).

**DÉCIMO.** La señora GERALDINE MAUNA LOZANO como propietaria de la motocicleta, TVS, línea NEO NX 110, MULTICOLOR, de placas JDA80G, tuvo que reparar su moto con ocasión los daños sufridos en el accidente de tránsito, como también asumir gastos en el concepto de daño emergente, los cuales fueron pagados con el dinero de mi mandante, ya que al ser la motocicleta su medio de transporte para dirigirse a su lugar de trabajo e inclusive para realizar algunas actividades del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los perjuicios ocasionados a mi cliente tienen directo origen en un hueco de proporciones considerables, que carece de falta de mantenimiento en la malla asfáltica y de señalización. La vía pública, al ser un bien de carácter meramente Estatal, le corresponde al DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD su respectivo mantenimiento, señalización.

Como se puede observar en el material fotográfico que se adjunta con esta solicitud, se evidencia la falta de cuidado y mantenimiento sobre la vía, lo que conllevó a que la señora GERALDINE MAUNA LOZANO tuviera un accidente que pudo haber

tenido consecuencias mas graves para su vida y la de su bebé. En consecuencia y ante el deber por parte de la administración municipal de mantener en buen estado las vías, es evidente el nexo causal entre la omisión estatal y el perjuicio ocasionado.

Se evidencia con claridad la titularidad y consecuencial obligación por parte del Estado del mantenimiento de sus bienes, so pena de causar perjuicios a sus administrados, los cuales no están en la obligación de soportar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, por ser directa responsable del mantenimiento y señalización de las vías, incurrió en falla en la Prestación del Servicio Vial, al no realizar las gestiones necesarias de mantenimiento vial y señalización en la calle 5 con carrera 70 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) para un correcto mantenimiento de la capa asfáltica en una calle de suprema importancia, de trafico alto y de constante concurrencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Los integrantes del núcleo familiar de la señora GERALDINE MAUNA LOZANO, conformado por WILBERTO LOZANO PERAFAN, ANDREINA MAUNA ACOSTA en calidad de padres de la victima, se vieron directamente afectados al ver y vivir el sufrimiento que se encontraba padeciendo su hija la señora GERALDINE MAUNA LOZANO consecuencia de las lesiones personales sufridas en su humanidad y toda la angustia que presentó con el fatal accidente.

**DÉCIMO CUARTO.** Debido a sus lesiones físicas la señora GERALDINE LOZANO MAUNA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21,85%, RESULTADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE emitido por Dr. William Salazar Sánchez, Médico ponente, RM 256/84, Lilian Patricia Posso Rosero, Terapeuta Ocupacional, RG 13425/97 y Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, Medico Laboral, RM 10146/84, miembros calificadoros de la Sala 2 de la Junta Regional de Calificación del Valle con fecha del dictamen 11 de diciembre de 2023.

**DÉCIMO QUINTO.** Las consecuencias del accidente de transito, padecidas por la señora GERALDINE LOZANO MAUNA, conllevaron a que su hombro quede con una lesión de por vida, es decir, no podrá nunca más realizar actividades físicas que requieran o soporten peso, sus cicatrices en su humanidad le recuerdan constantemente el accidente sufrido, tanto así que, sufrió y sufre muchas limitaciones para desarrollar su papel de madre y realizar las tareas del hogar, cabe mencionar que al momento del accidente estaba embarazada, al momento de tener su hijo no podía cargarlo por las lesiones que sufrió a causa del accidente. En

conclusión, la señora GERALDINE MAUNA LOZANO ha padecido unos perjuicios materiales, morales, y en su salud que deberán ser reparados por el Estado.

### III. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se declare administrativamente responsable a EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, por los hechos ocasionados a raíz de la falla en el servicio y el deber de mantenimiento, y mejoramiento de la malla vial de la ciudad, que conllevaron al accidente acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su motocicleta, TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la calle 5 con carrera 70, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se repare integralmente a cada uno de los afectados y demandantes, GERALDINE LOZANO MAUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.962.181 de Cali; WILBERTO LOZANO PERAFAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.749.324 de Medellín; y ANDREINA MAUNA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.681.568 de Cali, en calidad de padres de la victima.

#### 2.1 POR DAÑOS MATERIALES (LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO)

**BENEFICIARIO:** GERALDINE LOZANO MAUNA

**NACIMIENTO:** Julio 21 de 1997

**FECHA DE OCURRENCIA DE HECHO:** Enero 28 de 2023

**PORCENTAJE ESTIMADO DISCAPACIDAD:** 21,85%.

Para efectos de LIQUIDAR de este perjuicio, se tendrá en cuenta el salario que devengaba la señora Geraldine Lozano Mauna para la fecha de ocurrencia del accidente enero 28 de 2023, cuyo valor era de \$1.300.000,00, según certificación que se aporta.

La renta anterior de \$1.300.000,00, será aumentada en un 25% por prestaciones sociales que corresponde a la suma de \$325.000,00, para un total de \$1.625.000,00.

#### 1. LUCRO CESANTE: Indemnización debida o consolidada:

La renta mensual neta, debe ser actualizada previo a **establecer el lucro cesante consolidado**, tomando como índice inicial el de la fecha de los hechos [Enero 28 de 2023], y como índice final la de la proyección de la liquidación [Noviembre 12 de 2024]<sup>1</sup>.

$$Ra = \$1.625.000,00 * \frac{\text{Índice final [143,83]}}{\text{Índice final [128,27]}}$$

$$Ra = \$1.822.123,26 * 21,85\% \text{ (Pérdida de discapacidad)}$$

$$Ra = \$398.134$$

Se liquidará desde el 28 de enero de 2023 hasta la fecha que se proyecta esta liquidación 12 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral el porcentaje del 21,85%.

#### FORMULA PARA LIQUIDAR

$$S = VP * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

<i>S</i>	=	Suma a obtener.
<i>VP</i>	=	Renta actualizada, es decir \$398.134
<i>i</i>	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
<i>n</i>	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de valoración, es decir, 21,8 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$398.134 * \frac{(1 + 0.004867)^{21,8} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$398.134 * \frac{0,111648}{0,004867}$$

$$S = \$9.133.079,48$$

**Valor lucro cesante consolidado: \$9.133.079,48**

<sup>1</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Índice de Precios al Consumidor (IPC). Consultado en noviembre de 2024.

## 2. LUCRO CESANTE: Indemnización futura y/o anticipada

Se liquidará desde el día siguiente a la proyección de esta liquidación 12 de noviembre de 2024 hasta llegar a la vida probable de la señora Geraldine Lozano Mauna, quien para la fecha de los hechos ostentaba 26 años, o sea una vida probable de 57,7 años<sup>2</sup>, es decir 692,4 meses, restando el periodo vencido (21,8 meses), queda un total de 670,6 meses.

### FORMULA PARA LIQUIDAR

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i * (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

<i>S</i>	=	Suma a obtener.
<i>Ra</i>	=	Renta actualizada, es decir \$398.134
<i>i</i>	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
<i>n</i>	=	Número de meses transcurridos 670,6
1	=	Es una constante

$$S = \$398.134 * \frac{(1 + 0,004867)^{670,6} - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^{670,6}}$$

$$S = \$398.134 * \frac{24,94278}{0,12626}$$

$$S = \$78.649.540,63$$

**Valor lucro cesante futuro:      \$78.649.540,63**

<sup>2</sup> Resolución No. 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente a la fecha de ocurrencia del hecho dañino.

### 3. RESUMEN PERJUICIOS MATERIALES:

1. Lucro Cesante Consolidado	\$9.133.079,48
2. Lucro Cesante Futuro y/o Anticipada	\$78.649.540,63
Valor total del perjuicio material	\$87.782.620,11

**V/r. perjuicio material Lucro cesante consolidado y futuro: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$87.782.620.oo).**

#### 2.2 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- A. Se debe a mi mandante, la señora GERALDINE LOZANO MAUNA en calidad de víctima directa el equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 S.M.M.L.V.) es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.920.000.oo), toda vez que el buen nombre, la honra, la dignidad, la depresión vivida y el dolor del perjudicado no se puede valorar en un porcentaje diferente.
- B. Al señor WILBERTO LOZANO PERAFAN en calidad de padre de la víctima, quien se identifica con C.C. No. C.C No. 71.749.324 de Medellín (Antioquia) el equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 S.M.M.L.V.) es decir la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.920.000.oo), toda vez que el buen nombre, la honra, la dignidad, la depresión vivida y el dolor del perjudicado no se puede valorar en un porcentaje diferente.
- C. A la señora ANDREINA MAUNA ACOSTA en calidad madre de la víctima, quien se identificada con C.C No. 38.681.568 de Cali (Valle del Cauca) el equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 S.M.M.L.V.) es decir la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.920.000.oo), toda vez que el buen nombre, la honra, la dignidad, la depresión vivida y el dolor del perjudicado no se puede valorar en un porcentaje diferente.

**TOTAL PERJUICIOS MORALES: La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$179.760.000.oo).**

### **2.3 DAÑO A LA SALUD:**

Se debe a mi mandante, la señora GERALDINE LOZANO MAUNA en calidad de víctima directa el equivalente a el equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 S.M.M.L.V.) es decir la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.920.000.00), debido a que las lesiones causadas en el cuerpo del demandante no solamente le han producido daño moral, sino también, el especial conocido como daño a la vida relación, puesto que hacia el futuro no podrá disfrutar de una vida plena y placentera como consecuencia de las lesiones causadas en su cuerpo, toda vez que no podrá realizar actividades que requieran movimientos fuertes, conllevando a tener secuelas de carácter permanente.

**TOTAL DAÑO A LA SALUD:** CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.920.000.00).

Los anteriores perjuicios morales y daño a la salud me permito acreditar el pago de los mismos, de acuerdo a lo que ha venido manifestado el Consejo de Estado en el acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

### **TABLA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESION:**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

### **TABLA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD:**

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por consiguiente, las sumas de dinero que se ordenen pagar a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar al demandante la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano que los haya afectado desde el momento.

**CONSOLIDADO DE LAS PRETENSIONES: DAÑOS MORALES + DAÑOS MATERIALES (LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO) + DAÑO A LA SALUD :**

- A. **PERJUICIOS MORALES:** CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$179.760.000.00).
- B. **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO):** OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$87.782.620.00).
- C. **DAÑO A LA SALUD:** CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.920.000.00).

Suma de las pretensiones: DAÑOS MORALES (\$179.760.000.00) + DAÑOS MATERIALES - LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO (\$87.782.620.00) + DAÑO A LA SALUD ((\$59.920.000.00) = **VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$327.462.620.00)**

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION PARA INTERPONER - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

Se origina de los hechos que fueron resultado a una falla en el servicio y el deber de mantenimiento y señalización de las vías a cargo de las entidades del ESTADO, con ello se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

En cuanto a las superiores contenidas en la Constitución Política de Colombia Artículos 1, 2, 5, 15, 13, 24,28, 29, 90.

En cuanto al BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3, 9, 12,

(...)

*“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general”.*

Nos deja claro esta norma que Colombia como país organizado tiene que garantizar a cada uno de sus asociados, la dignidad humana, fundamentado su actuar en el principio general y constitucional de la prelación del interés general sobre el particular.

*“artículo 2. son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Es este derecho el más importante consagrado en la Constitución, busca garantizar la prelación de la vida sobre cualquier circunstancia que se pueda presentar.

**ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Este artículo impone al Estado el elemento fundamental de responsabilidad como es la existencia del daño que las personas no están obligadas a soportar. Es claro que los daños que se le ocasionen al ciudadano son provenientes de una conducta

activa u omisiva, ilícita o lícita, en este asunto sería falla probada del servicio, riesgo excepcional y daño especial.

El Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que pueda causar a los particulares, es por ello que el Juez de lo Contencioso Administrativo adelanta la labor de detectar las falencias en las que incurre la Administración, pero a la vez, realizar la labor pedagógica para que no se vuelva a repetir dicho error.

El régimen de imputación subjetiva de responsabilidad denominada FALLA DEL SERVICIO PROBADA, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- a) El daño sufrido por el interesado;
- b) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y
- c) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Analizando los elementos se puede determinar que las Entidades Públicas demandadas solo podrán exonerarse si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En este caso no ocurre así, puesto que la negligencia existió por parte de EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD por la falla en el servicio y el deber de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial de la ciudad, que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su motocicleta, TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la calle 5 con carrera 70 en la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

### **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Y LA FALLA DEL SERVICIO:**

A-UNA FALTA O FALLA DEL SERVICIO: La Constitución Política de 1.991 Consagró en el Art. 2, los fines que son la justificación y razón de ser del

Estado Colombiano, estableciendo, entre otros, que se deben garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, aclarando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Que se da conforme se explica en el párrafo precedente sin equivocación alguna.

B- UN DAÑO QUE IMPLICA LA LESION DE UN BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO a raíz de la falla en el servicio y el deber de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial de la ciudad, que conllevaron al accidente ocurrido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora **GERALDINE LOZANO MAUNA** se desplazaba en su motocicleta, TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la a la altura de la calle 5 con carrera 70 en la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

C- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO: Existe una relación de Causalidad entre la falla del servicio y el daño Conforme lo establece el Art. 90 de la Constitución Política de Colombia, es indispensable para que exista la responsabilidad patrimonial del Estado que se presenten tres elementos, que son: la Acción u omisión del Estado (falla en el servicio, actuó mal o no actuó), el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. Situaciones que están debidamente concadenadas y probadas.

Para estos efectos se ha presentado este medio de control de REPARACIÓN DIRECTA conforme lo indica los parámetros del artículo 140 de la ley 2080 de 2022 CPACA.

**Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.***

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal, siendo estos obligados a reparar tanto los daños morales como los materiales.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, debe contar con los siguientes principios rectores para la ejecución de sus actividades laborales, conforme a la Ley 105 de 1993, que permite determinar que ellos deben velar por seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

La Ley 769 del 2002, en el artículo 2 nos permite determinar accidente tránsito como:

*"(...) evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (...)"*

Seguidamente, en el artículo 4, se relaciona la finalidad y misión que tiene el Ministerio de Transporte para disminuir la accidentalidad:

*"(...) El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad. (...)"*

Por lo anterior, es pertinente precisar que EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a la Ley 336 de 1996 debe buscar y velar la protección de los usuarios, como una prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte al tiempo que les ordena a las autoridades

competentes exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del servicio público de transporte.

La Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013 establece que:

*“(...) Por la cual se crea la Agencia Nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones” definió en su artículo 5 la seguridad vial como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. (...)”.*

El caso a estudio queda debidamente probada la falla de la administración pública y la falla en el servicio y el deber de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial de la ciudad, que conllevaron al accidente ocurrido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su motocicleta, TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la calle 5 con carrera 70 en la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

La ostensible conducta negligente de EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, quienes truncaron la posibilidad de que mi mandante continuara desarrollando su vida plenamente, ello debido que ante la conducta descuida y negligente que originó la falla en el servicio.

### **FALLA EN EL SERVICIO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual el CONSEJO DE ESTADO ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado entre otras en la falla en el Servicio, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

Con base a los hechos expuestos que dan cuenta de la responsabilidad de la demandada y de acuerdo a los fundamentos de derecho que puntualizan la falla de la administración, solicito muy comedidamente al señor Juez acceder a todas y cada una de las pretensiones formuladas.

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** - Por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas/  
**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** - Elementos estructurales/  
**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** - Jurisprudencia del Consejo de Estado

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución de 1991: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *Iura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto. “

Por otro lado, en el artículo 1 del Decreto 2053 de 2003, cuenta como objetivo primordial del Ministerio de Transporte la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fuvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fuvial y férreo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es de vital importancia que se indemnice y se repare a mis mandantes con el pago de los perjuicios solicitados a cargo de EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y

DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD con ocasión de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio y el deber de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial de la ciudad, que conllevaron al accidente acaecido el día 28 de enero de 2023, cuando la señora GERALDINE LOZANO MAUNA se desplazaba en su motocicleta, TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la calle 5 con carrera 70 en la ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

## V. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la solicitud:

### A. DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado por los demandantes.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GERALDINE LOZANO MAUNA.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILBERTO LOZANO PERAFAN.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante la señora ANDREINA MAUNA ACOSTA.
5. Copia de registro civil de la señora GERALDINE LOZANO MAUNA.
6. Licencia de transito No. 10027169466 (placa JDA80G).
7. Acta de traslado paciente a la Clinica Colombia JED SAS NIT. 901.595.682-4.
8. Resumen Epicrisis de la Clinica Colombia expedida por el medico CARLOS ANDRES GARCIA HOYOS-Traumatologo,ortopedista.
9. Historia Clinica FUNDALIVIO SAS Codigo 370379 (consultas y evoluciones de. Fisiatra.
10. Dictamen N° 16202405216 emitido por Junta Regional de Calificacion del Valle a la señora GERALDINE LOZANO MAUNA.
11. Fotografías del lugar de los hechos donde ocurrió el accidente ubicado en la Calle 5 con carrera 70 de la ciudad de Cali (Departamento del Valle del Cauca).
12. Constancia de NO CONCILIACIÓN expedida por el PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
13. Constancia de envio de esta solicitud a la entidad demandada.

## **B. PRUEBAS TESTIMONIALES**

Respetuosamente le solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, quienes son todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con el fin que bajo la gravedad del juramento rindan declaración que formulare personalmente o mediante escrito sobre los hechos de la demanda y reconozcan documentos y fotografías que se adjuntan:

- 1- Que se fije fecha y hora y se llame a declarar al señor JONATHAN STEVEN GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130666546, para que rinda su versión de los hechos de la demanda en especial por ser testigo presencial del lugar donde ocurrieron los hechos el día del fatal accidente de tránsito.
- 2- Que se fije fecha y hora y se llame a declarar al señor REINEL MORENO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143965784, para que rinda su versión de los hechos de la demanda, en especial por ser testigo presencial del lugar donde ocurrieron los hechos el día del fatal accidente de tránsito.
- 3- Que se fije fecha y hora y se llame a declarar al señor MERK ANDERSON SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1107101459, para que rinda su versión de los hechos de la demanda, en especial por ser testigo presencial del lugar donde ocurrieron los hechos el día del fatal accidente de tránsito, además por que fue la persona que tomo las fotografías del lugar del accidente.
- 4- Que se fije fecha y hora y se llame a declarar al señor HECTOR ARIAS VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144133911, en calidad de conductor de la ambulancia Movil 03 con placa BY855, quien transportó a la paciente a la Clínica Colombia el día 28 de enero de 2023, conforme se evidencia en la planilla de datos del paciente, para que rinda su versión de los hechos de la demanda, en especial por ser testigo presencial del lugar donde ocurrieron los hechos el día del fatal accidente de tránsito y reconozca el contenido del material fotográfico aportado.

Estos testigos serán conducidos por el suscrito en la oportunidad que el despacho lo indique.

## **VI. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN**

Estoy dentro del término consagrado en el Artículo 164 numeral 2 literal I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es desde

el día 28 de enero de 2023, fecha en la cual se produjeron los hechos anteriormente mencionados.

## VII. COMPETENCIA

Conforme con lo previsto en los artículos 151, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, es usted competente para conocer de la presente demanda en primera instancia.

## VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía a la fecha de presentación de la demanda en medio de control de reparación directa, la estimo en la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$327.462.620.00)**, correspondiente a los perjuicios morales y materiales (Daño emergente) a causa del fatal accidente.

## IX. MEDIO DE CONTROL A IMPETRAR

La acción a impetrar es el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA conforme lo expresa el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021- CPACA.

## X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que mis poderdantes ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, demanda ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

## XI. ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Constancias del envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en formato digital, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 del 2022, las cuales fueron presentadas con la solicitud de este medio de control de reparación directa.

## XII. NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 201 y 205 del CPACA, adjunto las direcciones de los demandados y los correos electrónicos para que sean notificados por este medio.

### LOS DEMANDADOS:

**EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD** en el Centro Administrativo Municipal (CAM) en la dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 en la ciudad de Cali – Valle, línea nacional: 01 8000 222 195, buzón de notificación: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

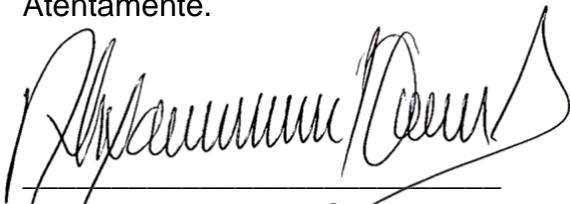
**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**EI MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**MIS MANDANTES Y EL SUSCRITO** recibimos notificaciones en la Calle 11 No. 5-61, oficina 603, Edificio Valher, en la Ciudad de Cali - Valle del Cauca.  
Celular y/o whatsapp : 3013858884.  
Correo electrónico: [alorar34@hotmail.com](mailto:alorar34@hotmail.com) alorar25@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente.



**ALEXANDER OROZCO ARANGO**  
C.C. No. 94.401.282 de Cali  
TP No. 147857 C.S.J.